

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

No. 000159

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA EL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO
COLOMBIA, SABANALARGA ATLANTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 006721 del 18 de Julio del 2011, el Centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia Sabanalarga Atlántico, envía a la CRA, informe del primer semestre (2011) del PGRHS institucional sobre las gestiones realizadas.

Que mediante Auto No. 001188 del 11 de Noviembre del 2011 notificado el 23 de Noviembre del 2011, se hacen unos requerimientos al Centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del manejo de residuos hospitalarios procedió a realizar una visita de inspección técnica a las instalaciones del Centro materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia. Dicha visita fue llevada a cabo por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la que se originó el Concepto Técnico No. 0001061 del 20 de Noviembre del 2012.

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

El Centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de consulta externa, promoción y prevención.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, de lunes a viernes de 7:00 am. A 3:00 pm jornada continúa

OBSERVACIONES DE CAMPO

El Centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia, emplea la clasificación de los residuos que genera utilizando el siguiente código de colores:

Rojo: Residuos peligrosos (biosanitarios).

Verdes: Residuos no peligrosos (papelería, producto de la limpieza).

El Centro Materno infantil, está realizando una correcta segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL.SA, ESP con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada según recibo de recolección de (1) un kg, los residuos ordinarios por Ceminsa Sede Administrativa para posteriormente ser entregados a la empresa Triple A. SA. ESP para su disposición final con una frecuencia de un día a la semana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000159 DE 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA EL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO
COLOMBIA, SABANALARGA ATLANTICO.**

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapabocas, esta recolección se realiza dos veces al día.

La entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma:

Los residuos biosanitarios son desactivados con peróxido de Hidrógeno.

El Centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia, cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinarios, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características: De uso exclusivo, acceso restringido, protección contra de aguas lluvias y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuos, pisos y paredes adecuadas.

En cuanto a los vertimientos líquidos, son prevenientes de las actividades de limpieza, las cuales son vertidas a la poza séptica previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Centro MATERNO Infantil, es suministrada por el Acueducto Comunitario del Corregimiento Colombia.

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

El Centro Materno Infantil, no ha enviado a la CRA, los estudios físico químicos de sus aguas residuales que son vertidas a poza séptica, las cuales fueron requeridas mediante Auto 001178 del 10 de Noviembre del 2011 Notificado el 23 de Noviembre del 2011.

El Centro, cuenta con el PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 del 2000 modificado por el Decreto 1669 del 2002.

El Centro, maneja adecuadamente el código de colores, realizando una adecuada segregación en la fuente.

El Centro, aportó los recibos de la empresa Transportamos AL donde demuestran que la entidad genera menos de 10 kg/mes razón por la cual están exentos de realizar este registro como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Centro Materno Infantil, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL. SA.ESP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO No. 000159 DE 2013****POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA EL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO
COLOMBIA, SABANALARGA ATLANTICO.**

Permiso de vertimientos líquidos: El Centro Materno Infantil, no cuenta con permiso de vertimientos.

Permiso de concesión de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por el Acueducto Comunitario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Centro Materno Infantil, mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO No. 000159 DE 2013****POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA EL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO
COLOMBIA, SABANALARGA ATLANTICO.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia Sabanalarga Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000159 DE 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA EL CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO
COLOMBIA, SABANALARGA ATLANTICO.**

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que el centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia, no ha realizado las caracterizaciones o estudios físico químicos de sus aguas residuales, por lo que se justifica iniciar un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Centro Materno Infantil Ceminsa Corregimiento Colombia Sabanalarga Atlántico, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 0001061 del 20 de Noviembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **05 MAR. 2013** 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**